

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 3
O R D I N A R I A
MARTES 7 DE ENERO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del martes siete de enero de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dos ordinaria, celebrada el lunes seis de enero de dos mil catorce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes siete de enero de dos mil catorce:

El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta con los dos primeros asuntos:

I. 7/2013

Conflicto competencial 7/2013, suscitado entre la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere. SEGUNDO. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal es competente para conocer de la demanda interpuesta por ***** , en contra de la resolución de treinta de agosto de dos mil doce, emitida por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, en el expediente administrativo CGE/PAR-OD-D/14/029/2011. TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y los autos al declarado legalmente competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.”*

II. 8/2013

Conflicto competencial 8/2013, suscitado entre la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe el conflicto competencial a que este toca se refiere. SEGUNDO. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal es competente para conocer de la demanda interpuesta por*

*****, en contra de la resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, emitida por el Contralor General del Instituto Federal Electoral, en el expediente administrativo CGE/PAR-OD-D/09/029/2011. TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y los autos al declarado legalmente competente, para su conocimiento y efectos legales conducentes.”

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación de los proyectos, los cuales se ajustaron al criterio mayoritario expresado en el conflicto competencial 146/2012, resuelto el día de ayer. Por ello, se ofreció a realizar los engroses correspondientes y circularlos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó al Tribunal Pleno la reiteración de las votaciones emitidas el día de ayer, lo cual se aprobó de manera económica por unanimidad de once votos.

Por ende, se aprobaron por unanimidad de once votos los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a los antecedentes, a la cuestión previa y a la materia del conflicto competencial.

Asimismo, por mayoría de nueve votos a favor de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Pérez Dayán y Presidente Silva

Meza, se aprobó la propuesta modificada del considerando quinto del proyecto, relativo al estudio de fondo, en el sentido de determinar que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de las demandas promovidas, respectivamente, por ***** y ***** , en contra de las resoluciones de treinta de agosto y veintinueve de junio de dos mil siete, emitidas por la Contraloría Interna del Instituto Federal Electoral, en los expedientes CGE/PAR-OD-D/14/029/2011 y CGE/PAR-OD-D/09/029/2011. Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados, dejando a salvo la libertad de los señores Ministros de formular los votos particulares o concurrentes que a su interés convenga.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

III. 283/2013

Contradicción de tesis 283/2013, entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 1362/1928, 1797/1999, 1933/1999, 270/2000 y 914/2002, y la contradicción de tesis 502/2012, respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“ÚNICO. No existe la contradicción de tesis, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.”*

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo realizó la presentación de las consideraciones del proyecto, señalando que se denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los amparos en revisión 1362/1928, 1797/1999, 1933/1999, 270/2000 y 914/2002, de los que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de dos mil tres, página ciento veintiséis, de rubro “GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE”; con el sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver la contradicción de tesis 502/2012, de la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 78/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, junio de dos mil trece, cuyo rubro es “PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO”.

Sugirió que se sometieran a estimación del Tribunal Pleno los considerandos procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las posturas denunciadas como supuestamente contendientes, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo expuso las razones del considerando cuarto del proyecto, en el sentido de que se sostiene que no existe contradicción de criterios puesto que, si bien es cierto que las consideraciones de las dos Salas de este Alto Tribunal estuvieron en ambos casos vinculadas con aspectos que regula el artículo 14 constitucional, a saber, la garantía de retroactividad de la ley o la prohibición de aplicaciones retroactivas de normas en perjuicio de los gobernados, no se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho, ya que mientras que la Primera Sala se refirió al alcance de la garantía de irretroactividad de forma genérica, señalando que dicha garantía constitucional protege tanto de actos legislativos retroactivos en sí mismos como de su aplicación, la Segunda Sala se pronunció sobre la procedencia del juicio de amparo cuando se señala como acto reclamado alguno que se aduzca entrañe la supuesta aplicación retroactiva de una norma al sostener que éste, en todo caso, es un tema de legalidad que no puede dar margen a tener por configurada una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, puesto que el esclarecimiento de esta cuestión en modo alguno entraña un

estudio que conduzca a establecer una violación directa a la Constitución Federal.

Por lo mismo, conforme al criterio de la Segunda Sala, debe agotarse el medio ordinario de defensa y promover el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa porque, de lo contrario, debe sobreseerse en el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XV, relativo al artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

Puntualizó que la consulta advierte, por un lado, que la Primera Sala, en ninguna de sus consideraciones, se pronunció respecto de si la aplicación retroactiva entraña o no estudio y cuestiones propias de una violación directa a la Carta Magna para efectos de la procedencia del juicio de amparo. Por otro lado, que la Segunda Sala tampoco negó que el alcance que corresponda a la garantía de irretroactividad que se prevé en el artículo 14 constitucional constriña al órgano legislativo a no expedir leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas, así como a las demás autoridades a no aplicarlas retroactivamente. Reiteró que ambas Salas estudiaron diversos puntos de derecho.

Enunció que en el proyecto también se señala que no es óbice para sustentar la conclusión anterior que, en el mismo amparo en revisión 1933/1999, la Primera Sala haya verificado, antes de hacer el estudio de irretroactividad de la ley impugnada, si ésta resultaba aplicable a las quejas,

pues en la ejecutoria se aclara que ello se hizo por excepción al involucrarse en los argumentos características *sui generis* atribuidas a la ley reclamada, que obligaron al examen de su aplicación, además de que ello fue en aras de dilucidar sobre la supuesta irretroactividad de leyes que fue planteada.

Aclaró que debe tenerse presente que, en ninguno de los precedentes que integraron la referida jurisprudencia, la Primera Sala decidió si el estudio sobre la aplicación retroactiva implica o no una cuestión relativa a la violación directa del artículo 14 constitucional, o si es un tema de mera legalidad, como lo concluyó la Segunda Sala.

Concluyó que, en virtud de lo anterior, los criterios denunciados como opuestos son insuficientes para establecer la existencia de una verdadera contradicción.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando cuarto relativo a la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública

Sesión Pública Núm. 4

Jueves 9 de enero de 2014

ordinaria del día jueves nueve de enero de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.